

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00044-01
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA OCHOA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del presente proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Persigue que se ordene el reajuste de la pensión de vejez que le fue reconocida a la señora Laudith María Ochoa Daza por Colpensiones, teniendo en cuenta *el verdadero IBL obtenido por la demandante durante sus últimos 10 años, el cual fue liquidado con un 90%*. En consecuencia, deprecia que se condene a la pasiva al pago de las diferencias retroactivas causadas a partir de la fecha de su reconocimiento, intereses moratorios y las costas del proceso.

Como sustento fáctico de esas pretensiones, relató que, mediante Resolución No. 009858 del 28 de agosto de 2007, el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez, en cuantía inicial de \$1.060.286, a partir del 1° de julio del mismo año, con base en lo cotizado desde el 13 de julio de 1970 hasta el 31 de enero de 2007, reconociéndole 1855 semanas de cotización.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00044-01
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA OCHOA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Sostuvo que la gestora realizó el reconocimiento de manera incorrecta, teniendo en cuenta que en dicho acto se aplicó un *Ingreso Base de Liquidación por debajo de lo que realmente devengó la demandante en los últimos 10 años*, y sin tener en cuenta que había acumulado un total de 1915,57 de cotización. Con ello, refirió que Colpensiones le adeuda una *diferencia de \$289.071, por mesadas reconocidas a partir del 1° de julio de 2007*.

Afirmó que, el 1° de octubre de 2020, presentó reclamación ante la demandada, solicitando el reajuste de la pensión de vejez, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 52552 del 25 de febrero de 2020, accediendo a lo pretendido y, en consecuencia, realizó la reliquidación de la prestación, teniendo en cuenta el IBL de la mesada recibida en el año 2020, lo que resultó nuevamente incorrecto.

Arguyó que Colpensiones, al momento de efectuar la reliquidación, debió tomar en cuenta el IBL obtenido con los últimos 10 años de salario devengado por la demandante, y desde allí, realizar los cálculos correspondientes.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 22 de marzo de 2022. Una vez enterada de esa providencia, Colpensiones admitió la existencia de las resoluciones que emitió respecto del reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez a la demandante, cobijada bajo el beneficio del régimen de transición; mientras negó los restantes.

En esa oportunidad, se opuso a las pretensiones exponiendo que el reajuste solicitado ya fue reconocido en debida forma, mediante Resolución SUB 52552 del 25 de febrero de 2020, teniendo en cuenta el IBL más alto, estudiado con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 90%, de acuerdo con las semanas acreditadas por la peticionaria. En desarrollo de esa oposición, invocó las excepciones de mérito que denominó «*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*Cobro de lo no debido*», «*Prescripción*», «*Buena fe*» y «*Compensación*».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00044-01
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA OCHOA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

3. SENTENCIA CONSULTADA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación e impuso condena en costas contra la parte actora.

Para arribar a esa decisión, inició exponiendo que no existe duda, y no hace parte del litigio, que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez, con efectividad a partir del 1° de julio de 2007, teniendo en cuenta para ello el Acuerdo 049 de 1990; que se resolvió solicitud de reliquidación de la prestación, en la que se ordenó el reajuste de la pensión, por observarse que el IBL de los últimos 10 años de cotización le era más favorable a la afiliada.

Reseñó que allí se contemplaron dos ingresos resiliencia bases de liquidación, uno, por \$1.119.021, y otro, por \$737.188, con una tasa de reemplazo del 90%, optándose por el primero, por serle más favorable a la reclamante.

La juzgadora aclaró que los ingresos base de liquidación referidos se calcularon para la fecha en que la demandante obtuvo el estatus de pensionada y luego, en la parte resolutive, mencionó el IBL más favorable, actualizado a la fecha del reconocimiento de la reliquidación, es decir, que en ese acto administrativo no ocurrió lo que entendió la parte demandante, según la cual, dicha base había sido calculada a fecha 2020.

Prosiguió citando el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 de la misma norma, para sostener que la norma aplicable al caso concreto era la última citada, habida cuenta que, para la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, a la demandante le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho. Dijo que, entonces, para cuantificar el IBL, debía tomarse el IBL calculado con el promedio de lo devengado por la afiliada durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, equivalente a 3600, o el de toda la vida, siempre que hubiere cotizado 1250 semanas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00044-01
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA OCHOA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Así, refirió que, como la demandante pidió que se hiciera el cálculo de la prestación con los últimos 10 años de cotización, la juzgadora procedió a su liquidación, obteniendo como IBL la suma de \$1.188.337, monto inferior al obtenido por Colpensiones en la resolución que reliquidó la mesada inicialmente reconocida a la actora, por lo que no era procedente acceder a la pretensión de la demanda.

Finalmente, la sentenciadora refirió que, a pesar de no haber sido objeto de petición en el escrito inicial, tras realizar las operaciones aritméticas pertinentes con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante toda la vida laboral de la actora, obtuvo un IBL equivalente a \$725.362, también inferior al que reconoció la gestora demandada.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de apoderado judicial la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegó alegatos de conclusión, con el fin de que la decisión de primera instancia sea confirmada, aduciendo que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vez, toda vez que la misma ya fue reconocida en debida forma en la Resolución SUB 52552 del 25 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00044-01
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA OCHOA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede al ser totalmente adversa al trabajador.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contraen en determinar si se equivocó la sentenciadora de primera instancia al concluir que no procedía la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, por ser desfavorable frente a la reconocida por la gestora de pensiones.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Sala a lo decidido por la juzgadora de primer grado, habida cuenta que, efectuados los cálculos correspondientes, se verifica que el IBL reconocido por la gestora de pensiones en sede administrativa es más favorable para la demandante.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Reliquidación de la pensión de vejez

Esta Colegiatura, acogiendo el criterio pacífico de la Sala de Casación Labor El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, que permite a las personas afiliadas al sistema, que al momento de entrar en vigencia el mismo tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, acceder a la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto establecido por el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados, al momento de entrar en vigencia la nueva norma.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha considerado de forma reiterada, uniforme y pacífica (sentencias CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238, CSJ SL, 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570-2013, CSJ SL4649-2014, CSJ SL17476-2014, CSJ SL2982-2015, y SL3223-2020) que el régimen de transición únicamente preservó tres aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00044-01
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA OCHOA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

monto de la pensión. De suerte que, las demás condiciones de la prestación se rigen por lo consagrado en la Ley 100 de 1993.

De ahí, que el ingreso base de liquidación de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se regula por lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 *ibídem*, estos es: “... el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello , o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”. Y, si le faltare más de 10 años para adquirir el derecho, para la liquidación, se tendrá en cuenta el promedio de los últimos diez años cotizados, según lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, conforme a las directrices trazadas por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL10138-2015, reiterada recientemente en SL1515 de 2019, o lo cotizado en toda la vida laboral, si se reúne más de 1250 semanas.

Al respecto, la jurisprudencia laboral en sentencia CSJ SL 33343, 17 oct. 2008, reiterada, entre otras, en CSJ SL 31711, 24 feb. 2009, CSJ SL6476-2015, CSJ SL12998-2015 y CSJ SL8563-2016, adoctrinó:

“Es sabido que con los regímenes de transición especialmente creados para cuando se modifiquen los requisitos para acceder a los derechos pensionales, se ha buscado por el legislador no afectar de manera grave las expectativas legítimas de quienes, al momento de producirse el cambio normativo, se hallaban más o menos próximos a consolidar el derecho.

Desde luego, esos regímenes pueden tener diferentes modalidades respecto de la utilización de la nueva preceptiva y la vigencia de las normas derogadas o modificadas, de ahí que no impliquen necesariamente la aplicación, en su integridad, de estas normas, que, por lo general, consagran beneficios más favorables al trabajador o al afiliado a la seguridad social. Ya la Corte Constitucional ha explicado, al referirse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que goza el legislador de un amplio poder de configuración al momento de definir la protección que le otorgue a las expectativas de los ciudadanos, como las referidas a los derechos prestacionales.

Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00044-01
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA OCHOA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales (...)

De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones”.

Asimismo, la referida Corporación ha desarrollado la forma en que se debe liquidar el Ingreso Base de Liquidación, detallándola así:

“Siguiendo los parámetros legales referenciados, se tiene que para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) deben promediarse los ingresos base de cotización actualizados anualmente de acuerdo a la variación del IPC que certifique el Departamento Nacional de Estadística –DANE; y, resulta que de esas certificaciones que emite tal entidad, sirven para efectos de actualizar los salarios base de cotización las siguientes:

- i) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme.*
- ii) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales).*

Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:

a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)].

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme)].

Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.

La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, por razones prácticas, ha optado por el segundo método, expresado en la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Ingreso base de cotización

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00044-01
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA OCHOA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Conclúyase entonces, que no pudo el Tribunal haber incurrido en error, pues utilizó los indicadores nacionales certificados por el DANE –que conforme al art. 191 del C.P.C. son un hecho notorio-, que reposan en la página de Internet www.dane.gov.co, de acceso libre al público, y que son los únicos que sirven para los efectos de la actualización de los salarios de que trata el inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, en lo concerniente a que el juez colegiado dejó por fuera de la actualización monetaria el último año que ha debido indexar -y que la Sala entiende que es el que cobija el período transcurrido entre el 01 de enero de 1996 y el 28 de febrero del mismo año-, se debe aclarar que el Tribunal sí actualizó los salarios base de cotización de ese período, solo que lo hizo anualmente -y no mes a mes como lo propone el recurrente-, utilizando para el efecto el método indicado en el literal b), es decir, tomando como IPC final, el acumulado a diciembre de la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de causación de la pensión, y como IPC inicial, el acumulado a diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del salario base de cotización, operación que se ajusta a la disposición legal estudiada y a la doctrina de esta Corporación¹. (negrilla por fuera del texto original)

Respecto a las pretensiones de reliquidación de pensión y la carga de prueba que le asiste a las partes, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL11325-2016, reiterada en CSJ SL2625-2021 y CSJ SL3403-2021, instruyó que:

[...] quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

Conforme a lo anterior, si el demandante pretendía el reajuste o reliquidación de su pensión de vejez, porque estima que el ISS debió liquidar un IBL superior al que tomó para reconocer la prestación pensional, por resultarle más favorable, es lógico que en un principio dicha parte tiene la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le basta con indicar el monto de la primera mesada otorgada por la entidad de seguridad social y hacer una proyección matemática para llegar a una cifra más elevada, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado ese IBL superior, para arribar a la certeza que efectivamente el cálculo de los salarios base de cotización o cotizaciones realizadas dentro del período reclamado arroja una suma mayor, que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se traduzca en una

¹ SL6916-2014

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00044-01
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA OCHOA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

primera mesada pensional más favorable a la otorgada, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció.

3.2. Caso concreto

Como viene de historiarse, en el presente caso, ninguna controversia suscita que: **i)** a Laudith María Ochoa Daza le fue reconocida la pensión de vejez, por parte Colpensiones, mediante Resolución No. 008958 del 2007, a partir del 01 de julio de 2007; **ii)** sobre la base de 1885 semanas, en cuantía inicial de \$1.060.286, en aplicación del Decreto 758 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; **iii)** que la prestación fue reliquidada, a través de Resolución SUB 52552 del 25 de febrero de 2020, teniendo en cuenta el IBL derivado del promedio de los últimos 10 años de cotización, equivalente a \$1.190.213, con una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial por suma de \$1.813.054.

Ahora, conforme la tesis de la demanda, se advierte que la parte actora considera que debe reliquidarse la pensión de vejez que le fue otorgada por Colpensiones, desde la fecha de su reconocimiento, 1° de julio de 2007, tomando *el verdadero IBL obtenido (...) durante los últimos 10 años (...)*, habida cuenta que, según su dicho, el cálculo se hizo *teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación de la mesada recibida en el año 2020, siendo este procedimiento incorrecto.*

De su orilla, la gestora de pensiones se opuso a lo pretendido esgrimiendo que ya accedió a la reliquidación aquí deprecada, y que lo hizo en debida forma, con base en los salarios devengados por la actora durante en los 10 años anteriores a la fecha de solicitud de la prestación, en los términos del Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, para desatar la discusión planteada, lo primero que debe acotarse es que el argumento principal vertido por el demandante, tal como lo señaló la juzgadora de primer grado, emana de una confusión de la parte actora, teniendo en cuenta que el IBL no fue liquidado a partir del año 2020, pues, de la lectura de la Resolución SUB 52552 del 25 de febrero de 2020, lo que se vislumbra es que la gestora calculó el ingreso base cuestionado para el año 2007, por valor de \$1.190.213 y, consignó la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00044-01
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA OCHOA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

mesada actualizada para el año 2020, por valor de \$1.813.054, situación que difiere a lo planteado en el escrito genitor.

Lo anterior no comporta el error señalado por la demandante, tampoco un desconocimiento de sus derechos, en tanto que, en la parte resolutive de ese acto administrativo, por haber operado el fenómeno prescriptivo, que no fue reprochado en la demanda ni en etapas posteriores, se procedió a la actualización de la mesada inicial, derivada del IBL arriba señalado, obteniendo para el 2017, la equivalente a \$1.626.330; para el 2018, \$1.692.847; en el 2019 \$1.746.680, para llegar al 2020, a la suma de \$1.813.054.

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora solicita la reliquidación del IBL con base en el promedio de las cotizaciones que efectuó durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, el despacho procede a hacer la correspondiente liquidación, teniendo el resumen de semanas cotizadas y el detalle de pagos aportado por Colpensiones, hallándose lo siguiente:

AÑO	MES	Semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1997	Febrero	4,29	30	\$450.000	61,33	26,52	\$1.040.608	\$8.671,73
	Marzo	4,29	30	\$450.000	61,33	26,52	\$1.040.608	\$8.671,73
	Abril	4,29	30	\$450.000	61,33	26,52	\$1.040.608	\$8.671,73
	Mayo	4,29	30	\$450.000	61,33	26,52	\$1.040.608	\$8.671,73
	Junio	4,29	30	\$450.000	61,33	26,52	\$1.040.608	\$8.671,73
	Julio	4,29	30	\$450.000	61,33	26,52	\$1.040.608	\$8.671,73
	Agosto	4,29	30	\$450.000	61,33	26,52	\$1.040.608	\$8.671,73
	Septiembre	4,29	30	\$450.000	61,33	26,52	\$1.040.608	\$8.671,73
	Octubre	4,29	30	\$450.000	61,33	26,52	\$1.040.608	\$8.671,73
	Noviembre	4,29	30	\$450.000	61,33	26,52	\$1.040.608	\$8.671,73
	Diciembre	4,29	30	\$450.000	61,33	26,52	\$1.040.608	\$8.671,73
1998	Enero	4,29	30	\$550.000	61,33	31,21	\$1.080.735	\$9.006,12
	Febrero	4,29	30	\$550.000	61,33	31,21	\$1.080.735	\$9.006,12
	Marzo	4,29	30	\$550.000	61,33	31,21	\$1.080.735	\$9.006,12
	Abril	4,29	30	\$550.000	61,33	31,21	\$1.080.735	\$9.006,12
	Mayo	4,29	30	\$550.000	61,33	31,21	\$1.080.735	\$9.006,12
	Junio	4,29	30	\$550.000	61,33	31,21	\$1.080.735	\$9.006,12
	Julio	4,29	30	\$550.000	61,33	31,21	\$1.080.735	\$9.006,12
	Agosto	4,29	30	\$550.000	61,33	31,21	\$1.080.735	\$9.006,12
	Septiembre	4,29	30	\$550.000	61,33	31,21	\$1.080.735	\$9.006,12
	Octubre	4,29	30	\$550.000	61,33	31,21	\$1.080.735	\$9.006,12
	Noviembre	4,29	30	\$550.000	61,33	31,21	\$1.080.735	\$9.006,12
	Diciembre	4,29	30	\$550.000	61,33	31,21	\$1.080.735	\$9.006,12
1999	Enero	4,29	30	\$660.000	61,33	36,42	\$1.111.266	\$9.260,55
	Febrero	4,29	30	\$660.000	61,33	36,42	\$1.111.266	\$9.260,55
	Marzo	4,29	30	\$660.000	61,33	36,42	\$1.111.266	\$9.260,55
	Abril	4,29	30	\$660.000	61,33	36,42	\$1.111.266	\$9.260,55
	Mayo	4,29	30	\$660.000	61,33	36,42	\$1.111.266	\$9.260,55
	Junio	4,29	30	\$660.000	61,33	36,42	\$1.111.266	\$9.260,55
	Julio	4,29	30	\$660.000	61,33	36,42	\$1.111.266	\$9.260,55

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00044-01
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA OCHOA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	Agosto	4,29	30	\$660.000	61,33	36,42	\$1.111.266	\$9.260,55
	Septiembre	4,29	30	\$660.000	61,33	36,42	\$1.111.266	\$9.260,55
	Octubre	4,29	30	\$660.000	61,33	36,42	\$1.111.266	\$9.260,55
	Noviembre	4,29	30	\$660.000	61,33	36,42	\$1.111.266	\$9.260,55
	Diciembre	4,29	30	\$660.000	61,33	36,42	\$1.111.266	\$9.260,55
2000	Enero	4,29	30	\$726.000	61,33	39,79	\$1.119.083	\$9.325,69
	Febrero	4,29	30	\$726.000	61,33	39,79	\$1.119.083	\$9.325,69
	Marzo	4,29	30	\$726.000	61,33	39,79	\$1.119.083	\$9.325,69
	Abril	4,29	30	\$726.000	61,33	39,79	\$1.119.083	\$9.325,69
	Mayo	4,29	30	\$726.000	61,33	39,79	\$1.119.083	\$9.325,69
	Junio	4,29	30	\$726.000	61,33	39,79	\$1.119.083	\$9.325,69
	Julio	4,29	30	\$726.000	61,33	39,79	\$1.119.083	\$9.325,69
	Agosto	4,29	30	\$726.000	61,33	39,79	\$1.119.083	\$9.325,69
	Septiembre	4,29	30	\$726.000	61,33	39,79	\$1.119.083	\$9.325,69
	Octubre	4,29	30	\$726.000	61,33	39,79	\$1.119.083	\$9.325,69
	Noviembre	4,29	30	\$726.000	61,33	39,79	\$1.119.083	\$9.325,69
	Diciembre	4,29	30	\$726.000	61,33	39,79	\$1.119.083	\$9.325,69
2001	Enero	0,00	0	\$0	61,33	43,27	\$0	\$0,00
	Febrero	4,29	30	\$798.000	61,33	43,27	\$1.131.114	\$9.425,95
	Marzo	4,29	30	\$798.000	61,33	43,27	\$1.131.114	\$9.425,95
	Abril	4,29	30	\$798.000	61,33	43,27	\$1.131.114	\$9.425,95
	Mayo	4,29	30	\$798.000	61,33	43,27	\$1.131.114	\$9.425,95
	Junio	4,29	30	\$798.000	61,33	43,27	\$1.131.114	\$9.425,95
	Julio	0,00	0	\$0	61,33	43,27	\$0	\$0,00
	Agosto	0,00	0	\$0	61,33	43,27	\$0	\$0,00
	Septiembre	4,29	30	\$798.000	61,33	43,27	\$1.131.114	\$9.425,95
	Octubre	4,29	30	\$798.000	61,33	43,27	\$1.131.114	\$9.425,95
	Noviembre	4,29	30	\$798.000	61,33	43,27	\$1.131.114	\$9.425,95
	Diciembre	4,29	30	\$798.000	61,33	43,27	\$1.131.114	\$9.425,95
2002	Enero	4,29	30	\$878.000	61,33	46,58	\$1.156.109	\$9.634,24
	Febrero	4,29	30	\$878.000	61,33	46,58	\$1.156.109	\$9.634,24
	Marzo	4,29	30	\$878.000	61,33	46,58	\$1.156.109	\$9.634,24
	Abril	4,29	30	\$878.000	61,33	46,58	\$1.156.109	\$9.634,24
	Mayo	4,29	30	\$878.000	61,33	46,58	\$1.156.109	\$9.634,24
	Junio	4,29	30	\$878.000	61,33	46,58	\$1.156.109	\$9.634,24
	Julio	4,29	30	\$878.000	61,33	46,58	\$1.156.109	\$9.634,24
	Agosto	4,29	30	\$878.000	61,33	46,58	\$1.156.109	\$9.634,24
	Septiembre	4,29	30	\$878.000	61,33	46,58	\$1.156.109	\$9.634,24
	Octubre	4,29	30	\$878.000	61,33	46,58	\$1.156.109	\$9.634,24
	Noviembre	4,29	30	\$878.000	61,33	46,58	\$1.156.109	\$9.634,24
	Diciembre	4,29	30	\$878.000	61,33	46,58	\$1.156.109	\$9.634,24
2003	Enero	4,29	30	\$944.000	61,33	49,83	\$1.161.774	\$9.681,45
	Febrero	4,29	30	\$944.000	61,33	49,83	\$1.161.774	\$9.681,45
	Marzo	4,29	30	\$944.000	61,33	49,83	\$1.161.774	\$9.681,45
	Abril	4,29	30	\$944.000	61,33	49,83	\$1.161.774	\$9.681,45
	Mayo	4,29	30	\$944.000	61,33	49,83	\$1.161.774	\$9.681,45
	Junio	4,29	30	\$944.000	61,33	49,83	\$1.161.774	\$9.681,45
	Julio	4,29	30	\$944.000	61,33	49,83	\$1.161.774	\$9.681,45
	Agosto	4,29	30	\$944.000	61,33	49,83	\$1.161.774	\$9.681,45
	Septiembre	4,29	30	\$944.000	61,33	49,83	\$1.161.774	\$9.681,45
	Octubre	4,29	30	\$944.000	61,33	49,83	\$1.161.774	\$9.681,45
	Noviembre	4,29	30	\$944.000	61,33	49,83	\$1.161.774	\$9.681,45
	Diciembre	4,29	30	\$944.000	61,33	49,83	\$1.161.774	\$9.681,45
2004	Enero	4,29	30	\$1.018.000	61,33	53,07	\$1.176.484	\$9.804,04
	Febrero	4,29	30	\$1.018.000	61,33	53,07	\$1.176.484	\$9.804,04
	Marzo	4,29	30	\$1.018.000	61,33	53,07	\$1.176.484	\$9.804,04
	Abril	4,29	30	\$1.018.000	61,33	53,07	\$1.176.484	\$9.804,04
	Mayo	4,29	30	\$1.018.000	61,33	53,07	\$1.176.484	\$9.804,04
	Junio	4,29	30	\$1.018.000	61,33	53,07	\$1.176.484	\$9.804,04
	Julio	4,29	30	\$1.018.000	61,33	53,07	\$1.176.484	\$9.804,04
	Agosto	4,29	30	\$1.018.000	61,33	53,07	\$1.176.484	\$9.804,04
	Septiembre	4,29	30	\$1.018.000	61,33	53,07	\$1.176.484	\$9.804,04
	Octubre	4,29	30	\$1.018.000	61,33	53,07	\$1.176.484	\$9.804,04
	Noviembre	4,29	30	\$1.018.000	61,33	53,07	\$1.176.484	\$9.804,04

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00044-01
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA OCHOA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	Diciembre	4,29	30	\$1.018.000	61,33	53,07	\$1.176.484	\$9.804,04
2005	Enero	4,29	30	\$1.200.000	61,33	55,99	\$1.314.551	\$10.954,59
	Febrero	4,29	30	\$1.200.000	61,33	55,99	\$1.314.551	\$10.954,59
	Marzo	4,29	30	\$1.200.000	61,33	55,99	\$1.314.551	\$10.954,59
	Abril	4,29	30	\$1.200.000	61,33	55,99	\$1.314.551	\$10.954,59
	Mayo	0,00	0	\$0	61,33	55,99	\$0	\$0,00
	Junio	4,29	30	\$1.200.000	61,33	55,99	\$1.314.551	\$10.954,59
	Julio	4,29	30	\$1.200.000	61,33	55,99	\$1.314.551	\$10.954,59
	Agosto	4,29	30	\$1.200.000	61,33	55,99	\$1.314.551	\$10.954,59
	Septiembre	4,29	30	\$1.200.000	61,33	55,99	\$1.314.551	\$10.954,59
	Octubre	4,29	30	\$1.200.000	61,33	55,99	\$1.314.551	\$10.954,59
	Noviembre	4,29	30	\$1.200.000	61,33	55,99	\$1.314.551	\$10.954,59
	Diciembre	4,29	30	\$1.200.000	61,33	55,99	\$1.314.551	\$10.954,59
2006	Enero	4,29	30	\$1.400.000	61,33	58,70	\$1.462.633	\$12.188,61
	Febrero	4,29	30	\$1.400.000	61,33	58,70	\$1.462.633	\$12.188,61
	Marzo	4,29	30	\$1.400.000	61,33	58,70	\$1.462.633	\$12.188,61
	Abril	4,29	30	\$1.400.000	61,33	58,70	\$1.462.633	\$12.188,61
	Mayo	4,29	30	\$1.400.000	61,33	58,70	\$1.462.633	\$12.188,61
	Junio	4,29	30	\$1.400.000	61,33	58,70	\$1.462.633	\$12.188,61
	Julio	4,29	30	\$1.400.000	61,33	58,70	\$1.462.633	\$12.188,61
	Agosto	4,29	30	\$1.400.000	61,33	58,70	\$1.462.633	\$12.188,61
	Septiembre	4,29	30	\$1.400.000	61,33	58,70	\$1.462.633	\$12.188,61
	Octubre	4,29	30	\$1.400.000	61,33	58,70	\$1.462.633	\$12.188,61
	Noviembre	4,29	30	\$1.400.000	61,33	58,70	\$1.462.633	\$12.188,61
	Diciembre	4,29	30	\$1.400.000	61,33	58,70	\$1.462.633	\$12.188,61
2007	Enero	4,29	30	\$1.500.000	61,33	61,33	\$1.499.941	\$12.499,51
	Febrero	4,29	30	\$1.500.000	61,33	61,33	\$1.499.941	\$12.499,51
	Marzo	4,29	30	\$1.500.000	61,33	61,33	\$1.499.941	\$12.499,51
	Abril	4,29	30	\$1.500.000	61,33	61,33	\$1.499.941	\$12.499,51
	Mayo	4,29	30	\$1.500.000	61,33	61,33	\$1.499.941	\$12.499,51
		514	3600				\$142.803.505	
							IBL	\$1.190.029

Lo anterior, evidencia que le resulta más favorable el IBL establecido en sede administrativa con base en los últimos 10 años de cotización, que lo fue de \$1.190.213.

Se destaca que, para realizar la liquidación del IBL se incluyeron los periodos con observación de *deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores*. Los ciclos que aparecen en cero “0”, obedece a que no se encuentran reportados en la historia laboral y no se allegó prueba de que la demandante hubiere prestado servicios personales en favor de la empleadora durante dichos interregnos. Del mismo modo, se advierte que no obra en el plenario documento alguno que permita concluir la falta de inclusión de factores salariales en el reporte de cotizaciones, por lo tanto, se hicieron las operaciones aritméticas con los valores allí consignados.

Vale precisar también que, el IBL fue calculado al multiplicar el salario base de cotización por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha del reconocimiento de la pensión, entre el índice inicial

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00044-01
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA OCHOA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base, operación que se realizó con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme².

De igual forma, al realizar la actualización de la mesada pensional, conforme a ese IBL, se ratifica lo explicado con antelación, es decir, que en la resolución que accedió a la reliquidación se plasmó la mesada actualizada a 2020:

AÑO	IPC	Ajuste anual	Mesada inicial
2007			\$ 1.071.026
2008	5,69%	\$ 60.941	\$ 1.131.968
2009	7,67%	\$ 86.822	\$ 1.218.790
2010	2,00%	\$ 24.376	\$ 1.243.165
2011	3,17%	\$ 39.408	\$ 1.282.574
2012	3,73%	\$ 47.840	\$ 1.330.414
2013	2,44%	\$ 32.462	\$ 1.362.876
2014	1,94%	\$ 26.440	\$ 1.389.316
2015	3,66%	\$ 50.849	\$ 1.440.165
2016	6,77%	\$ 97.499	\$ 1.537.664
2017	5,75%	\$ 88.416	\$ 1.626.079
2018	4,09%	\$ 66.507	\$ 1.692.586
2019	3,18%	\$ 53.824	\$ 1.746.410
2020	3,80%	\$ 66.364	\$ 1.812.774

Bajo ese panorama, se estiman desacertados los reparos efectuados en la demanda frente a la liquidación de la pensión que hizo Colpensiones en sede administrativa, con base en los últimos 10 años de cotización, debido a que aquel resulta superior al calculado en sede judicial, razón que lleva forzosamente a declarar la improcedencia del reajuste solicitado por la demandante, situación que releva a esta Colegiatura de abordar los problemas jurídicos restantes, que dependían del supuesto contrario.

Así las cosas, al quedar plenamente establecido que el IBL reconocido por la administradora del régimen de prima media es mas favorable a los intereses de la demandante, no existiendo controversia sobre otros aspectos de la prestación, como la fecha de su reconocimiento o tasa de reemplazo; desde todas las aristas posibles, no había lugar a conceder sus pretensiones. En consecuencia, se confirmará la determinación de primer grado.

² Banco de la República - Gerencia Técnica - información extraída de la bodega de datos -Serankua- el 25/02/2022. Consulte la plataforma que ha dispuesto el **DANE** por medio de la cual expide y certifica los Índices de Precios al Consumidor. .

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00044-01
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA OCHOA DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

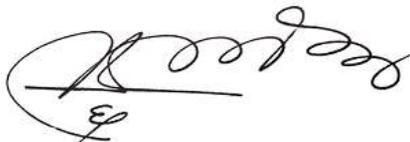
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

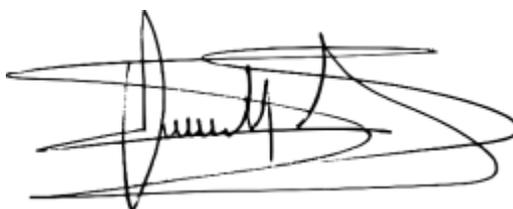
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado